



RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 0875-2025 -MPHCO/GM.

Huánuco, 16 de diciembre de 2025.

VISTO:

La Carta N° 208-2025-MPHCO-GDS de 12 de diciembre de 2025, Exp. N°202555457 de 12 de diciembre de 2025, Sello de Proveído N° 7426-2025-MPHCO/GDS de recepción 15 de diciembre de 2025, Informe Legal N°953-2025-MPHCO-OGAJ de 15 de diciembre de 2025, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificada por las Leyes de Reforma Constitucional N° 27680, N° 28607 y N° 30305- Ley de Reforma Constitucional, establece que la Municipalidades Provinciales y distritales son órganos de gobierno local con autonomía política en los asuntos de su competencia; asimismo, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; y que, la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, los Procedimientos Administrativos se rigen, entre otros por los Principios de Legalidad y el Debido Procedimiento Administrativo, previstos en los numerales 1.1) y 1.2) del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, mediante los cuales las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y dentro de los márgenes de los fines para lo que le fueron conferidos y que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho;

Que, el Artículo 120° del Texto Único del Procedimientos Administrativos General - Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su numeral 120.1, establece que "*Frente a un acto que se supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos*"; asimismo, el artículo 218° de la precitada norma administrativa, establece en su numeral 218.2 "*El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, plazo que se computa a partir del día siguiente hábil de su notificación*". De la revisión de los actuados se advierte que, la administrada Ann Marlene Sánchez Mallqui, interpone el recurso impugnativo sub examine con la formalidad establecida en el artículo 124° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, concordante con lo establecido por el artículo 220° de la citada norma; asimismo, el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo establecido por el numeral 218.2 del artículo 218°, es decir, la Carta N° 208-2025-MPHCO-GDS de 11 de diciembre de 2025, notificado en la misma fecha, ha sido materia de impugnación con 12 de diciembre de 2025, a través del Expediente N° 202555457, dentro del plazo legal;

Que, el Artículo 220° del TUO de la Ley N°27444, establece de manera expresa que; "*El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico*"; asimismo, el Artículo 221° de la precitada norma, establece que "*El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 124° de la presente ley*";



Que, mediante Carta N° 208-2025-MPHCO-GDS de 12 de diciembre de 2025, se hace de conocimiento de la administrada Ann Marlene Sánchez Mallqui, que su reconsideración para uso de espacio para la realización de la feria navideña en la Av. Alameda de La República, es IMPROCEDENTE, debido a que a la fecha NO se cuenta con ningún ESPACIO ACONDICIONADO para dicha finalidad. Denota que tal respuesta está sustentada en el Informe N° 808-2025-MPHCO-GDS/SGECDR suscrito por el Subgerente de Educación, Cultura, Deporte y Recreación (e) documento en el que se precisa que, en aplicación al TUPA de la entidad aprobado por Ordenanza Municipal N° 057-2021-MPHCO, para proceder con dicho permiso de uso de espacio público se debe contar con espacios acondicionados para tal fin; siendo el espacio solicitado, esta NO cuenta con las condiciones necesarias para el desarrollo de tal feria;

Que, mediante Exp. N°202555457 de 12 de diciembre de 2025, la administrada Ann Marlene Sánchez Mallqui, interpone el recurso impugnativo de apelación contra los alcances de la Carta N° 208-2025-MPHCO-GDS de 11 de diciembre de 2025, notificado en la misma fecha;

Que, a través del Sello de Proveído N° 7426-2025-MPHCO/GDS de recepción 15 de diciembre de 2025, la Gerente de Desarrollo Social, remite el expediente administrativo para la evaluación del recurso del recurso invocado;

Que, mediante Informe Legal N°953-2025-MPHCO-OGAJ de 15 de diciembre de 2025, el jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica, recomienda, "1. ECLARAR FUNDADO, el recurso administrativo de apelación contra la Carta N° 208-2025-MPHCO-GDS de fecha 11 de diciembre de 2025, interpuesto por doña Ann Marlene Sánchez Mallqui; al estar inmersos en causal de nulidad previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 10° del Texto Único Ordenando de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; en consecuencia, NULO la citado acto administrativo, CONSECUENTEMENTE NULA la Carta N° 190-2025-MPHCO-GDS de fecha 28 de noviembre de 2025; conforme a los argumentos fácticos y jurídicos expuestos en el Ítem II del presente Informe Legal. 2. RETROTRAER, el Procedimiento Administrativo, hasta la etapa de evaluación y pronunciamiento respecto a la solicitud para otorgar espacio para la realización de la Feria Navideña 2025, en la Av. Alameda de La República", destacando que, está evaluación debe realizarse de acuerdo a las disposiciones del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la Municipalidad Provincial de Huánuco, aprobado por Ordenanza Municipal N° 057-2021-MPHCO. (...);

Que, en principio cabe mencionar que, el Recurso de Apelación tiene por finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la resolución apelada revise y modifique de ser el caso la resolución materia de apelación; por lo que, al tratarse de una revisión integral del procedimiento con relación a los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba por sustentarse en una diferente interpretación de las pruebas producidas o una revisión desde una perspectiva de puro derecho; es decir, uno de los requisitos del referido recurso es su procedencia sólo cuando se evalúa la prueba resaltando una errónea evaluación de la misma o cuando se destaca una interpretación equivocada de la ley o la inaplicación de la misma. En ese contexto, la administrada Ann Marlene Sánchez Mallqui, interpone recurso administrativo de apelación contra los alcances de la Carta N° 208-2025-MPHCO-GDS de 11 de diciembre de 2025, a efectos que se declare la nulidad y a su vez se declare nulo la Carta N° 190-2025-MPHCO-GDS por incurrir en vicios causales de nulidad. Señala que, con Formulario Único de Trámite, contenido en el Expediente N° 202544077 de 29 de septiembre de 2025, solicitó ESPACIO PARA LA FERIA NAVIDENA, dando como dirección para la instalación de la feria en "Av. Alameda de La República"; asimismo, teniendo en consideración el Trámite TUPA de la Municipalidad Provincial de Huánuco, aprobado por Ordenanza Municipal N° 057-2021-MPHCO, con el procedimiento administrativo "AUTORIZACIÓN PARA FERIAS CULTURALES (ESCOLARES, NAVIDENAS, GASTRONOMICAS Y OTRAS SIMILARES), DE DURACION TEMPORAL EN ESPACIOS ACONDICIONADOS PARA TAL FIN (POR CARPA Y/O MODULO, POR DIA)", procedimiento que establece los siguientes requisitos: (...). Indica que su persona cumplió con presentar los requisitos de forma, por lo que, de acuerdo al TUPA, siendo que, la calificación del procedimiento: Es de aprobación automática, infirió que, estaba aprobado; esto, por cuanto la Gerencia de Desarrollo Social, nunca le notificó observación alguna respecto al trámite, por tal razón,



siendo que su persona quiere cumplir con todos los parámetros establecidos de buena fe, solicitó la "evaluación de seguridad" contenido en el Expediente N° 202553023 de fecha 25 de noviembre de 2025. También alega que: 1) El trámite iniciado según el TUPA vigente, es de aprobación automática, 2) El sustento de qué la Av. Alameda de La República NO ESTÁ ACONDICIONADO, es de recordarle a todas las áreas de la municipalidad que, en la referida alameda siempre se ha instalado ferias por el ancho de sus calles, le causa extrañeza que ahora haya estas aseveraciones, sin ningún tipo de sustento, 3) Sobre que la Av. Alameda de La República entrará en remodelación por parte del Gobierno Regional Huánuco. Es de conocimiento público de toda la población huanuqueña que, no hay obras en ejecución a la fecha, pues posiblemente el otro año se ejecute. Tal como se aprecia en el Oficio N° 001079-2025-GRH/GRI, mismo que vuestro despacho ya debe de tener conocimiento.

Que, de los actuados obrantes en el expediente administrativo se advierte que doña Ann Marlene Sánchez Mallqui, mediante Formulario Único de Trámite N° 0357130, signado con Expediente N° 202544077 de 29 de septiembre de 2025, solicitó espacio para la feria navideña 2025, para lo cual fundamentó lo siguiente: *"Solicito espacio para llevar a cabo la feria navideña 2025 en la Alameda de La República, ya que según indica son ciento cincuenta (150) socios inscritos"*. Al respecto, el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la Municipalidad Provincial de Huánuco aprobado por Ordenanza Municipal N° 057-2021-MPHCO, contempla el Procedimiento Administrativo denominado: **"AUTORIZACIÓN PARA FERIAS CULTURALES (ESCOLARES, NAVIDEÑAS, GASTRONÓMICAS Y OTRAS SIMILARES), DE DURACIÓN TEMPORAL EN ESPACIOS ACONDICIONADOS PARA TAL FIN (POR CARPA Y/O MÓDULO, POR DÍA- Código: PA1084DD64. Requisitos:** 1.- Solicitud de Trámite Administrativo. 2.- Declaración Jurada simple de responsabilidad por los daños y perjuicios contra la vida, la propiedad pública. 3.- Acreditación de DNI o carné de extranjería vigente. 4.- Pago por Derecho de Tramitación por autorización (de corresponder). **Notas:** 1.- a) Las autorizaciones para fines comerciales y por todos los santos, para actividades lucrativos. 2.- b) La solicitud deberá ser presentado 3 días hábiles antes de la fecha del evento, de lo contrario no procederá la Autorización. 3.- c) La instalación de carpas - stand, serán autorizadas de manera individual con excepción de las asociaciones debidamente acreditados con documentos probatorios. **Pago por derecho de tramitación:** Carpa - stand de 2.5 x 2.00 M (por día), fines comerciales. Monto - S/ 17.70. Carpa - stand de 2.5 x 2.00 M (por día), por todos los santos. Monto - S/ 54.70. **Calificación del Procedimiento:** Aprobación automática: La solicitud es considerada aprobada desde el mismo momento de su presentación ante la entidad competente para conocerla, siempre que el administrado cumpla con los requisitos y entregue la documentación completa, exigidos en el TUPA de la entidad".

Habiendo revisado el Formulario Único de Trámite N° 0357130, signado con Expediente N° 202544077 tenemos que doña Ann Marlene Sánchez Mallqui, no adjuntó los requisitos exigidos en los numerales 2 y 4 del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la Municipalidad Provincial de Huánuco, omisión que trae como consecuencia que la solicitud presentada sea inadmisile y que se le requiera por única vez, la subsanación de los requisitos que no han sido presentados en su oportunidad, concediéndose para tal fin el plazo de dos (02) días. De otro lado, dicho instrumento de gestión también determina que la autorización para ferias culturales entre las que está considerado las navideñas que son de duración temporal deben ser necesariamente en espacios acondicionados para tal fin con carpa y/o módulo. Situación de hecho que no ocurrió en el caso de autos; ya que de ser el caso la entidad edil deberá acondicionar la vía pública previamente identificada o determinada; no quedando a elección de los administrados escoger o definir el espacio público donde desean realizar una feria cultural. Bajo ese contexto, se debe tener en cuenta que el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, regula como uno de los principios del procedimiento administrativo, el Principio de verdad material, señala que en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. Así también, el Principio del debido procedimiento, dispone que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida



por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. Entonces, podemos afirmar que, si bien la administrada presentó su solicitud en fecha 29 de septiembre del año en curso, no es menos cierto que el TUPA vigente estipula que la solicitud debe ser presentado con tres (03) días de anticipación al evento, determinando que de lo contrario no procederá la Autorización, aunado a ello la exigencia de que la solicitud debe ir acompañado de la Declaración Jurada simple de responsabilidad por los daños y perjuicios contra la vida, la propiedad pública y privada; así como, el recibo de pago por Derecho de Tramitación por autorización, situación que no fue cumplida en el caso de autos. Empero la Gerencia de Desarrollo Social, en atención a regulado por los principios del procedimiento administrativo, debió notificar a la administrada para que cumpla con presentar los requisitos previstos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos que no fueron presentados oportunamente. Sin embargo, como antes se expuso, dicha gerencia emitió la Carta N° 208-2025-MPHCO-GDS de 11 de diciembre de 2025, documento en la que no exponen ningún fundamento para declarar improcedente la solicitud, sino únicamente el argumento de que NO se cuenta con las condiciones necesarias para el desarrollo de tal feria. De otro lado, en atención a lo establecido en el Principio del debido procedimiento, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos a dicho principio, dentro de ellos se encuentra el derecho a ofrecer y a producir pruebas, y de obtener una decisión motivada, fundada en derecho, bajo ese contexto, es de apreciarse que la Carta N° 208-2025-MPHCO-GDS de 11 de diciembre de 2025, contiene una motivación insuficiente, ya que fue emitido sin tomar en cuenta que la omisión en la presentación de los requisitos exigidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la Municipalidad Provincial de Huánuco, son pasibles de subsanación, conforme a lo previsto en el numeral 136.1 del artículo 136° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que señala *"Deben ser recibidos todos los formularios o escritos presentados, no obstante incumplir los requisitos establecidos en la presente Ley, que no estén acompañados de los recaudos correspondientes o se encuentren afectados por otro defecto u omisión formal prevista en el TUPA, que amerite corrección. En un solo acto y por única vez, la unidad de recepción al momento de su presentación realiza las observaciones por incumplimiento de requisitos que no puedan ser salvadas de oficio, invitando al administrado. subsanarlas dentro de un plazo máximo de dos días hábiles"*. Situación que conlleva que el acto administrativo resulte viciado, teniendo en cuenta que la administración en los actos administrativos debe expresar las razones o justificaciones objetivas que la lleva a tomar una determinada decisión. Esas razones pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Al respecto, el Tribunal Constitucional precisa lo siguiente en la Sentencia recaída en el Expediente N° 00312-2011-PA/TC, precisa, *"El derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican"* (énfasis añadido). Respecto a la falta de motivación, en palabras de Guzmán Napuri, se ha expresado lo siguiente: *"La falta de motivación equivale a una falta de fundamentación y afecta la validez del acto, ya que la Administración Pública no puede obrar arbitrariamente. Las decisiones de las entidades deben expresar los motivos de hecho y de derecho que concurren para determinar la legitimidad del acto. Por dicha razón, la ausencia de motivación constituye un vicio transcendente, que no es susceptible de enmienda, no siendo posible la aplicación de la conservación del acto"*. Morón Urbina señala que *"la consecuencia sobre los actos es la nulidad (cuando se omita la motivación o ella revele contravención legal o normativa) o la necesidad de dictar un nuevo acto para enmendarlo (en caso de motivación incongruente, imprecisa, insuficiente o parcial)"*. Adicionalmente, la infracción del deber de motivación conlleva la responsabilidad administrativa para el autor del acto". De lo expuesto, es de evidenciarse que el pronunciamiento comunicado en la Carta N° 208-2025-MPHCO-GDS de 11 de diciembre de 2025, que contiene el Informe N° 808-2025-MPHCO-GDS/SGECDR, misma que desestima la solicitud formulada por la administrada Ann Marlene Sánchez Mallqui por no contar con espacio acondicionado, contraviene los derechos de la administrado, por cuando se evidencia transgresión al requisito de validez del acto administrativo referido a *"Objeto y contenido"*, puesto que su contenido no se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico. Por las razones antes indicadas, habiendo determinado que la Carta N° 208-2025-MPHCO-GDS de 11 de diciembre del año en curso, fue expedido omitiendo el requisito de validez del acto administrativo referido a *"Objeto y*





contenido" conforme a lo previsto en el numeral 2 artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Entonces, dicho acto administrativo contiene vicios de nulidad contemplado en los numerales 1 y 2 del artículo 10° de la normativa precitada, al haber sido emitida en clara contravención a la Constitución, las leyes y reglamento; asimismo, sin observar los requisitos de validez del acto administrativo. Por lo que, el Recurso Administrativo de Apelación deviene en FUNDADO y debe procederse de acuerdo a lo establecido por el numeral 11.1 del artículo 11° de la precitada norma administrativa; en consecuencia, NULA la Carta N° 208-2025-MPHCO-GDS de 11 de diciembre de 2025 y todos los actuados que le dieron origen, por contener vicios insubsanables. Ahora bien, al declararse la nulidad de la Carta N° 208-2025-MPHCO-GDS de 11 de diciembre de 2025, corresponde retrotraer el procedimiento hasta el estado donde produjo el vicio, conforme a lo dispuesto en el numeral 227.2, del artículo 227° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, esto implica declarar la nulidad de Carta N° 190-2025-MPHCO-GDS de 28 de noviembre de 2025; por cuanto estos actos administrativos fueron emitidos sin considerar las disposiciones del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la Municipalidad Provincial de Huánuco, el numeral 136.1 del artículo 136° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, los medios probatorios y las alegaciones de la administrada Ann Marlene Sánchez Mallqui, presentados con el Expedientes N° 202544077 de 29 de septiembre de 2025 y Expediente N° 202554550 de 04 de diciembre de 2025, situación que contraviene lo amparado en el Principio de verdad material y Principio de debido procedimiento, debiendo emitir la Gerencia de Desarrollo Social nuevo pronunciamiento al respecto;

Por los fundamentos expuestos, en uso de las atribuciones conferidas por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Ordenanza Municipal N° 019-2024-MPHCO y estando a la opinión legal de Asesor Jurídico¹ de la entidad- Informe Legal N° 953-2025-MPHCO-OGAJ de 15 de diciembre de 2025;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. – DECLARAR FUNDADO, el recurso administrativo de apelación contra la Carta N° 208-2025-MPHCO-GDS de 11 de diciembre de 2025, interpuesto por doña Ann Marlene Sánchez Mallqui; al estar inmersos en causal de nulidad previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, **CONSECUENTEMENTE NULA** la Carta N° 190-2025-MPHCO-GDS de 28 de noviembre de 2025; ello en virtud de los argumentos fácticos y jurídicos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo. - RETROTRAER, el Procedimiento Administrativo, hasta la etapa de evaluación y pronunciamiento respecto a la solicitud para otorgar espacio para la realización de la Feria Navideña 2025, en la "Av. Alameda de La República", destacando que, esta evaluación debe realizarse de acuerdo a las disposiciones del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la Municipalidad Provincial de Huánuco, aprobado por Ordenanza Municipal N° 057-2021-MPHCO. **DERIVAR** los actuados en original a la Gerencia de Desarrollo Social, para la adopción de acciones correspondientes de acuerdo a competencia.

Artículo Tercero. - DISPONER a la Oficina de Comunicaciones y Gobierno Digital, la publicación de la presente resolución en el portal web de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

¹ Artículo 21° del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 019-2024-MPHCO.

Inciso 1, "Asesorar a la Alta Dirección y demás unidades de organización de la Municipalidad Provincial sobre asuntos de carácter jurídico de competencia municipal".

Inciso 2, "Absolver consultas de carácter jurídico que le sean formuladas por la Alta Dirección (...)".

(...)

Inciso 7, "Emitir opinión legal respecto de los recursos impugnativos, denuncias y quejas administrativas (...)".



Huánuco
Grande como su historia

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Página 6 de 6

Artículo Cuarto. - NOTIFICAR la presente resolución al domicilio real de la administrada Ann Marlene Sánchez Mallqui, Gerencia de Desarrollo Social; para su conocimiento y fines conforme a ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
Ing. Alvaro Roger E. Mendoza Castillo
GERENTE MUNICIPAL

C.c.
Ing. AMC/GM